



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

IEC/CG/022/2020

ACUERDO RELATIVO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, EN RELACIÓN CON LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO OFICIOSO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UTF-O/POS/006/2019, INICIADO POR ESTE INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN “JUNTOS PODEMOS CONSTRUIR UN FUTURO MEJOR”, A.C. AHORA PARTIDO POLITICO LOCAL UNIDOS, EN VIRTUD DE LA PRESUNTA EXISTENCIA DE ERRORES DE FONDO EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, procede a emitir el Proyecto de Resolución dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario Oficioso identificado con la clave UTF-O/POS/006/2019, iniciado por este Instituto Electoral de Coahuila, en contra de la organización de ciudadanos “Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor”, A.C. ahora partido político local UNIDOS, por la probable existencia de errores de fondo y la violación a los numerales, 11, párrafo segundo de la Ley General de Partido Políticos; 31, numeral 3, del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza; 71 y 122 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila; 10, fracción VIII, Y 15, del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás relativos de las normas electorales; con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- II. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expide el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

- III. El treinta (30) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo número IEC/CG/067/2016, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como Partido Político y Observadores Electorales; posteriormente, el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a través del acuerdo número IEC/CG/197/2017, emitido por el máximo órgano de dirección de este organismo electoral, se aprobó la reforma al instrumento reglamentario en cuestión.
- IV. El trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo IEC/CG/019/2018, por el cual se crea la Comisión Temporal de Fiscalización de Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como Partido Político Local.
- V. El dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, pronunció las sentencias número 93/2018, 96/2018, 99/2018 y 103/2018, relativas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos promovidos por las Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como Partido Político Local "Por Coahuila Sí", A.C.; "Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto", A.C.; "Coahuila Incluyente", A.C. y "Juntos podemos construir un futuro mejor", A.C.
- VI. El veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo IEC/CG/150/2018, en cumplimiento de la sentencia electoral 103/2018, a efecto de que continuara con el procedimiento de constitución de partido político local en la entidad.
- VII. El treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se emitió el Dictamen Consolidado identificado con el número IEC/CTF/001/2019, que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto de la revisión a los informes de ingresos y egresos de la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local, dentro del período del mes de enero de 2018 al mes de enero de 2019, acuerdo que fue debidamente aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, como anexo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

resuelve la solicitud de registro de la organización de ciudadanos denominada "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C.

- VIII. El quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó por mayoría el Dictamen Consolidado IEC/CG/048/2019, que presenta la Comisión Temporal de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto de la revisión a los informes de ingresos y egresos, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2019, de la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local.
- IX. El diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se emitió acuerdo en el cual se determinó dar inicio al Procedimiento de Oficio y emplazar al denunciado, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente a la fecha, a fin que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir de la notificación, contestara lo que a su derecho conviniere y aportara las pruebas que considerara convenientes.
- X. El seis (06) de enero de dos mil veinte (2020), una vez transcurrido el plazo que se menciona en la fracción anterior y sin haber recibido contestación del denunciado, se procedió al desahogo de pruebas correspondientes y se ordenó poner a la vista del obligado el expediente, a fin de que, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, manifestara los alegatos de su intención.
- XI. El trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), se recibió el escrito de alegatos que expuso el representante de la organización de ciudadanos denominada "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor" A.C., ahora Partido Político Unidos.
- XII. El veintidós (22) de enero de la presente anualidad, se dictó proveído mediante el cual se determinó el cierre de instrucción; así mismo, se ordenó elaborar el Proyecto de resolución y remitirlo a la Comisión Temporal de Fiscalización.
- XIII. El veinticuatro (24) de enero del año en curso, en reunión de la Comisión Temporal de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, presentó el Proyecto de Resolución relativo al expediente UTF-0/POS/006/2019, a efecto de que la Comisión determinara lo conducente, donde se determinó la aprobación del mismo.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

- XIV. En la fecha antes señalada, el Presidente de la Comisión Temporal de Fiscalización, remitió a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, el Proyecto de Resolución relativo al expediente UTF-O/POS/006/2019 para su aprobación.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 307 numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 5 numeral 2, 25, 26 y 34 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano ejecutivo de este Instituto, facultado para la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores que se inicien con motivo de presuntas violaciones a los ordenamientos legales de la materia, por lo que es competente para elaborar el proyecto de resolución relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario; en el mismo sentido, de conformidad con los artículos 5 numeral 1 y 37 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión Temporal de Fiscalización, es el órgano directivo facultado para supervisar de manera permanente la sustanciación del procedimiento y la revisión de los proyectos de resolución correspondiente; a fin de remitirlo a la Presidencia del Consejo General, para que a su vez se someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

Hecho lo anterior, el Consejo General de Instituto Electoral de Coahuila, es competente para conocer y resolver las quejas o denuncias que se sustancien y tramiten por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, con fundamento en lo previsto por los artículos 279, numeral 1, inciso a), 284 y 295 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, estos se encuentran satisfechos toda vez que, se trata de un Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado de Oficio por este Instituto Electoral de Coahuila, narrando de manera expresa y clara de los hechos en que basa la denuncia.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

No obstante, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por los artículos 30 y 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el análisis de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, se elaborará el proyecto de resolución respectivo.

Al respecto se señala que, la parte denunciada no hace valer ninguna causal de sobreseimiento, no obstante, empero es procedente su análisis de oficio.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral, que las causales de sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, debe advertirse de forma clara de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Realizado el estudio del expediente relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario Oficioso, esta autoridad no encuentra actualización que verse sobre alguna causal de sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

1. Hechos motivo del inicio del Procedimiento Sancionador Ordinario Oficioso por parte de este Instituto Electoral de Coahuila en contra de la organización de ciudadanos "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C. ahora partido político local UNIDOS.

Derivado de las constancias que obran en autos, se advirtió que en fecha quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el Dictamen Consolidado IEC/CG/048/2019, mediante el cual, se acreditaron irregularidades de fondo que fueron señaladas en ese dictamen.

El acuerdo establece en su considerando DÉCIMO SEGUNDO que, derivado del procedimiento de auditoría de la entonces organización fiscalizada, se obtuvo lo siguiente:



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

1. *La falta de comprobación de gastos y omisiones, actos, hechos o faltan que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, Código Electoral o del Reglamento, esto al inobservar lo establecido en el artículo 108 del reglamento en cita, al no presentar la totalidad de los comprobantes fiscales tanto en el mes de marzo como en el de abril, **omitiendo comprobar los egresos por un total de \$26,559.25 (VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 25/100 M.N.)**, actualizándose con ello, las diversas hipótesis contenidas en el numeral 27 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como Partido Político y Observadores Electorales, mismas que han sido detalladas en cada uno de los apartados que se encuentran en el procedimiento de auditoría.”*

De lo anterior se desprende que, la organización de ciudadanos de referencia presenta errores de fondo, consistentes en: la falta de comprobación de gastos y omisiones, actos, hechos o faltan que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, Código Electoral o del Reglamento, esto al inobservar lo establecido en el artículo 108 del reglamento en cita, al no presentar la totalidad de los comprobantes fiscales, actualizándose con ello la hipótesis contenida en el numeral 27 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como Partido Político y Observadores Electorales, misma que ha sido detallada en cada uno de los apartados que se encuentran en el procedimiento de auditoría. artículo

2. Contestación de los hechos por la parte denunciada.

El C. Rubén Humberto Moreira Guerrero, en su carácter de Representante legal de la organización de ciudadanos “Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor”, A.C., ahora Partido Político Unidos, no presentó pronunciación alguna sobre el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve 2019.

3. Fijación de la litis

De las constancias que motivaron la tramitación de oficio del procedimiento que hoy se resuelve frente a la organización de ciudadanos denunciada, esta autoridad advierte que, en el caso en estudio, el problema jurídico a resolver consiste en determinar primeramente, sí los errores de fondo que fueron encontrados del



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

dictamen realizado, derivan de la comprobación de gastos ante la inobservancia del artículo 108 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como Partido Político y Observadores Electorales.

4. Pruebas que obran en el expediente.

4.1. Pruebas recabadas por esta autoridad en ejercicio de su facultad investigadora.

Pruebas recabadas por esta autoridad		Respecto de su desahogo
Todas y cada una de las constancias que integran el expediente UTF-O/POS/006/2019 en trecientas quince (315) fojas útiles, mismo que se le corrió traslado mediante acuerdo de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Documentos consistentes en: Acuerdo interno de observaciones		
Documental Pública	1. Acuerdo de seguimiento 2. Auditoría 3. Dictamen Consolidado	La misma se tiene por desahogada, debido a su propia y especial naturaleza.
Documental Privada	1. Informes mensuales 2. Contestación al acuerdo interno de observaciones	Con valor probatorio pleno, dado que han sido prueba fehaciente de la falta de comprobación de los egresos de la denunciada.

5. Valoración Probatoria.

Con relación a las documentales mencionadas anteriormente, al haber sido emitidas en ejercicio de sus atribuciones por los funcionarios legalmente facultados para ello, es decir, al tratarse de documentos emitidos por las autoridades electorales correspondientes, estas tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

Electoral, las documentales públicas, las inspecciones oculares, así como razones y constancias realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

En el mismo sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido:

“... un procedimiento sancionador, sea ordinario o especial, la valoración de las pruebas es un elemento necesario para poder dar fuerza convictiva y esclarecer la veracidad de los hechos que se presentan por las partes, o bien, los que de oficio recaba la autoridad. De este modo de la justipreciación que la autoridad resolutora haga de los medios de prueba aportados podrá determinarse la existencia de una infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, los elementos objetivos y subjetivos de la conducta violatorio y la aplicación de la sanción correspondiente, o, por el contrario, en los hechos aducidos como infractores no logran demostrarse”¹

6. Acreditación de los hechos denunciados.

En primer término, es necesario señalar que el hecho o motivo que dio inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador, no se encuentra controvertido, y toda vez que la organización de ciudadanos fue omisa en contestar el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio, en el que se observa la falta de comprobación de movimientos de los meses de marzo y abril ambos de 2019, así como en presentar pruebas que desvirtuaran los hechos denunciados por oficio, por lo que se le tiene como aceptados los puntos denunciados.

Conforme a lo anterior, esta autoridad determina que los hechos se encuentran debidamente acreditados, por lo que es procedente analizar, si constituyen infracciones susceptibles de ser sancionadas conforme a la normatividad electoral vigente.

7. Análisis de fondo partiendo de la acreditación de los hechos denunciados.

¹ SUP-JCR-187/2016 y acumulados



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

7.1 Marco normativo aplicable al caso en estudio.

El artículo 108 del Reglamento de Fiscalización, señala que, los egresos deberán registrarse y estar soportados con la documentación original expedida a nombre de la organización de ciudadanos. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, el numeral 90 del Reglamento de Fiscalización, establece que, **los ingresos en efectivo y en especie que reciba la organización de ciudadanos, deberá registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.**

7.2 Caso concreto.

Primeramente, es de señalar que, aquella organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, deberá presentar en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, por conducto de su representante, un escrito de intención al Consejo General, en el cual manifieste el propósito de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos previos que señala la Ley de Partidos, el Código y el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La organización de ciudadanos deberá en todo momento registrar contablemente y soportar con documentación original a nombre de la organización cada uno de los egresos realizados.

En tal caso, tal como le fue informado a la organización de ciudadanos hoy denunciada el inicio del procedimiento que nos ocupa, de acuerdo a la auditoría practicada de los meses de febrero, marzo y abril de 2019, la denunciada presentaba errores de fondo, consistentes en la falta de comprobación de gastos, esto al inobservar lo señalado en el artículo 108 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, por incumplir con la presentación de comprobantes fiscales actualizándose con ello lo estipulado en el numeral 27 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso que se analiza, se advierte la falta de comprobación fiscal, en donde las inconsistencias o irregularidades relativas al error de fondo implican la vulneración a las normas fiscales.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

En base a las apreciaciones anteriores se tiene por ACREDITADA LA INFRACCIÓN, con relación a lo estipulado en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, así como, a la normatividad electoral por la inobservancia a las normas fiscales.

Dicho lo anterior se tiene a la organización fiscalizada, como acreedora de alguna de las sanciones contenidas en el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, 456 numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Instituto Nacional Electoral, 44 del Reglamento de Fiscalización, que señalan que:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“Artículo 43.

Sanciones

- I. El Consejo impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en la Ley General. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias de la contravención a la norma:***

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)”

h) Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

- I. Con amonestación pública;***
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y***
- III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político nacional.”***



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila

“Artículo 44. *Las sanciones aplicables a las infracciones en materia de fiscalización, serán las siguientes:*

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta; y**
- III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.”*

8. Individualización de la sanción.

Establecida y acreditada la INFRACCIÓN, con fundamento en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, así como a la normatividad electoral por la inobservancia a los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, corresponde analizar las circunstancias que produjo la contravención a las normas, a fin de establecer la sanción proporcional correspondiente, a saber:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, olas que se dicten con base en él:**

Al respecto se sostiene que la organización de ciudadanos “Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor”, A.C. ahora partido político local UNIDOS, es responsable de la conducta, por la omisión en forma reiterada de comprobantes fiscales, de los meses de marzo y abril de 2019, siendo esto, una cuestión de fondo, y toda vez que, el bien jurídico tutelado en riesgo, lo es, el cumplimiento a las normas fiscales y electorales, aunado a la necesidad indispensable de inhibir este tipo de prácticas y la reincidencia en la misma falta por el sujeto obligado infractor, respecto de los recursos erogados por el mismo, se considera como grave especial.

- II. El dolo o culpa en su responsabilidad;**



La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta. En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En este sentido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la organización para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.

Circunstancias de modo: La organización denominada “Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor”, A.C., ahora partido político UNIDOS, omitió presentar la documentación original de los gastos erogados durante los meses de marzo y abril de 2019, que recaen sobre irregularidades de fondo consistentes en la falta de comprobación de gastos y omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, Código Electoral o del Reglamento, esto al inobservar lo establecido en el artículo 108 del reglamento en cita, lo que evidencia la existencia de infracciones sistemáticas y no individuales a la normatividad electoral.

Circunstancias de tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización corresponden a las observaciones que fueron señaladas en el acuerdo de seguimiento a las observaciones señaladas en los informes presentados en los meses de febrero a abril del año en curso, es decir.

Circunstancias de lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Coahuila.

IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Bajo ese contexto, es necesario hacer referencia que la organización fiscalizada, ahora Partido Político Local, cuenta con **\$202,236.46 (DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 46/100 M.N.)** como parte del pago de sus prerrogativas del mes, según el financiamiento para el ejercicio 2020.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

Es por lo anterior y derivado de la cantidad que no fue debidamente acreditada, por un total de **\$26,559.25 (VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 25/100 M.N.)**, así como la consideración de la gravedad de la falta y la **REINCIDENCIA** en la omisión de comprobación de los gastos erogados, serán factores para determinar la capacidad económica del infractor, y de esta manera imponer la sanción máxima que se le podrá aplicar a la organización en mención, ahora partido político, UNIDOS.

Por lo antes expuesto, esta autoridad fiscalizadora considera que la sanción debe ser pecuniaria, lo anterior, en atención a que las irregularidades que presenta en sus informes son de fondo, ejemplo de ello, al no exhibir comprobantes fiscales en específico, en los informes mensuales correspondientes a los meses de marzo y abril del año dos mil diecinueve (2019) y reiterándose la referida conducta, según se desprende del procedimiento UTF-O-POS-001-2019, actualizándose así los supuestos señalados en los artículos 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27 fracción II y 44 fracción II del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

V. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Las condiciones externas y los medios de ejecución, se refiere al contexto en el que se cometió la infracción, en este sentido, tal como quedó establecido la falta se llevó a cabo, durante el procedimiento para la obtención del registro como partido político local, en específico al realizar las actividades tendientes a la obtención de registro como partido político local realizado por la organización de ciudadanos "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C., de las cuales, los gastos realizados por estas acciones, no fueron comprobados debidamente, en los meses



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

que se exponen dentro del procedimiento, motivo de esta resolución, así como en el procedimiento al que se hizo mención en supralineas

Lo anterior con el propósito de que esta autoridad electoral, tuviera a bien realizar las tareas de fiscalización.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Del estudio referido a la reincidencia del infractor, se advierten sus antecedentes en el expediente UTF-O-POS-001-2019, con resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, bajo el número IEC/CG/032/2019, en el que se le impone una sanción pecuniaria a la organización de ciudadanos "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor" A.C., ahora partido político UNIDOS, situación que no pasa desapercibida para esta autoridad, ya que se señalan las mismas circunstancias de fondo que se acreditaron en el procedimiento presente, solo que ahora en periodo diferente.

El artículo de 277, numeral 1, inciso e) y numeral 2, del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza, a la letra dice:

Artículo 277.

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

...

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,

...

2. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal. Las multas que imponga el Instituto deberán ser pagadas ante la Secretaría Ejecutiva en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

En el caso particular que nos ocupa, la conducta del infractor fue la omisión en presentar la documentación que acreditara mediante comprobantes que reunieran los requisitos fiscales que establece el Código Fiscal de la Federación, los gastos erogados de los meses de marzo y abril de 2019, misma situación que ocurrió en la presentación de los informes mensuales de ingresos y egresos del periodo enero de 2018 a enero de 2019, en los que se acreditaron violaciones a la norma electoral, trayendo como consecuencia la **REINCIDENCIA DEL INFRACTOR**.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. —

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Notas: El contenido del artículo 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 458, párrafo 5, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así mismo el artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, corresponde a los artículos 337, 338, 339 del Reglamento de Fiscalización.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46

Por lo expuesto y fundado, debe concluirse que, ante la acreditación de las faltas de fondo cometidas por la organización infractora en los términos anteriormente señalados, las mismas tienen el carácter de grave especial, resultando procedente aplicar LA **REINCIDENCIA**, como gravante a la sanción que se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteger los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

VII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

Debe considerarse que el hecho de que el sujeto obligado no cumpla con su obligación de comprobación de gastos que realizó durante un periodo establecido, impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la organización fiscalizada utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en el uso de los recursos con que contaba la organización.

En ese tenor, las faltas cometidas al ser sustantivas generan un resultado lesivo significativamente grave.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse numerosas faltas sustantivas, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y no únicamente su puesta en peligro.

Tan es así, que el artículo 147 del Reglamento de Fiscalización, contempla en sus numerales 1 y 2, que la información relacionada con los procedimientos de fiscalización que se establecen en el mismo, en términos del artículo 74 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 44 y 45 del Código Electoral, deberán hacerse del conocimiento público a través de la página de internet del Instituto.

Se desprende de lo anterior que ante la acreditación de las irregularidades de fondo señaladas en el presente acuerdo, se generó una vulneración a los principios constitucionales antes señalados, pues la organización de mérito violó los valores antes establecidos en perjuicio de una persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Finalmente es menester que, la imposición de la sanción cumpla con su finalidad de resultar inhibitoria.

Toda vez que, tratándose de organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener su registro como partidos políticos locales, la autoridad administrativa electoral debe ser sumamente rigurosa en cuanto a la fiscalización se refiere, pues de alcanzarse dicho objetivo, tendrán el derecho de recibir financiamiento público por concepto de prerrogativas. En este tenor, al actualizarse la comisión sistemática (no aislada) y **REINCIDENTE** de infracciones de fondo a la normatividad electoral en la rendición de los informes respectivos, al estar involucradas circunstancias



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

consideradas de orden público e interés general, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de dichos entes, para que la sanción que se imponga cumpla con su finalidad debe resultar inhibitoria, debe estar orientada a que se impida que su autor obtenga provecho de ello, resultando en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de organización, libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida.

Ello, en el entendido de que el antes principio apuntado, como se señala en la tesis XII/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, pues al igual que en el derecho penal, existe coincidencia en la finalidad represiva de conductas contrarias a la ley. Considerar lo contrario derivaría en un fraude a la ley al permitir que una conducta irregular (en la especie, la omisión de reportar en los términos legales los ingresos y egresos obtenidos por la organización), sirviera como medio para que ésta obtuviera el beneficio deseado (obtención de su registro como partido político), no obstante que fuera sancionado.

En ese contexto, es de señalar que, al haberse acreditado las diversas infracciones cometidas por parte de la organización, y al tratarse de irregularidades de fondo no pasa inadvertido para la Unidad Técnica de Fiscalización, que la sanción que se le imponga a dicho ente debe de ser acorde a su capacidad económica.

Lo anterior, toda vez que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012, estableció la obligación de que la autoridad administrativa electoral deba cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Ahora bien, una vez que se llevó a cabo la fiscalización de los meses anteriormente mencionados, se encontraron errores de fondo, actualizándose así diversos supuestos señalados en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización por la organización denominada "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C., ahora partido político UNIDOS, y en atención a que la certeza y transparencia en la rendición de cuentas es el bien jurídico tutelado, la Unidad Técnica de Fiscalización determina que lo procedente es imponerle a la organización de ciudadanos "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C., una sanción consistente en una multa, lo anterior al haberse actualizado el supuesto señalado en el artículo 27 fracción II y 43, fracción II del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, lo



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

anterior con fundamento en el artículo 277 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Es importante entonces, que considerando las particularidades anteriormente analizadas, esta autoridad electoral, debe determinar con base en el artículo **44 fracción II del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral**, así como en el artículo **456, numeral 1, inciso h) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización)** pues resulta congruente para cumplir una función preventiva y promover que el obligado, caso que presente, la organización denominada "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C., ahora partido político UNIDOS, cometa o incite a incurrir en la obligación no cumplida, motivo de esta de resolución.

En este sentido, cabe señalar que la intención y la conveniencia de suprimir este tipo de prácticas es fundamental para el Estado de Derecho, así como el fomentar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad política electoral, por lo que el objetivo que persigue la sanción es la de inhibir la conducta infractora y a su vez llegue a disuadir la posible comisión de faltas similares.

En consecuencia, la falta se considera como **GRAVE ESPECIAL** por **REINCIDENCIA**, razones que fueron ya expuestas y que se resumen en los siguientes puntos:

- Sanción de por errores de fondo, calidad **ECONÓMICA**
- **Violación a los principios de certeza, legalidad y transparencia en rendición de cuentas**, en la legislación electoral en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar, por la omisión de presentar comprobación, de los meses de marzo y abril de 2019 a esta autoridad fiscalizadora
- **300%** sobre monto no acreditado por **REINCIDENCIA**
- Fundamento artículo **456, numeral 1, inciso h) fracción II** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y **44 fracción II del Código de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila**.

Desprendiéndose de lo anterior, el monto de la **SANCIÓN** que deberá enterar la **PARTE DENUNCIADA** por **REINCIDENCIA** quedará de la siguiente manera:



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

Monto no comprobado meses de marzo y abril de 2019	Sanción grave especial 300% sobre monto no comprobado
\$26,559.25	\$79,677.75
Veintiséis mil quinientos cincuenta y nueve pesos 25/100	Setenta y nueve mil seiscientos setenta y siete pesos 75/100

Finalmente, los recursos obtenidos para la aplicación de la sanción mencionada serán destinadas al Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología y el Fomento a la Investigación Científica y el Desarrollo Tecnológico del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que se hará efectivo una vez concluido el Procedimiento de Quejas en materia de Fiscalización y gastos de los partidos políticos, con el apercibimiento de que, una vez que quede concluido el referido procedimiento, y el mismo no hubiere sido pagado, el importe de la multa se considerará un crédito fiscal y se dará vista a la autoridad fiscal correspondiente a efecto de que realice el cobro del mismo conforme a la legislación aplicable.

A la sanción impuesta a la parte denunciada, se le deberá dar seguimiento por esta autoridad electoral, dado que no basta con definir la sanción a imponer, sino que además es pertinente valorar si la misma resulta eficaz. Hacer lo contrario, consecuentemente nos colocaría en supuestos de aplicar sanciones que, lejos de inhibir la comisión de conductas indebidas, las alentaría, lo cual resulta ineficaz en la vida democrática del Estado y con ello la vigencia de la ley.

Cabe puntualizar que la entonces organización de ciudadanos denominada "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C., ahora partido político UNIDOS, tiene como función institucional, legitimar y contribuir con su trabajo al estado de derecho, promoviendo la participación de la ciudadanía en la vida democrática; contribuyendo en la integración de los órganos de representación política y; como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, a través de procesos legal y socialmente reconocidos.

Finalmente, resulta necesario precisar que las obligaciones legales antes detalladas no son las únicas con las cuales cuentan los institutos políticos, sino que además son entes que encuentran la obligación de promover los valores en la vida democrática, traduciéndose en respetar el estado de derecho en todos sus ámbitos, por tanto, se



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

debe aplicar una sanción que resulte ejemplar para que tales acciones y omisiones no se vuelvan a perpetrar.

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, 45, 60, 279, 284, 285, 307 numeral 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, 21 numeral 2, 32, fracción I, 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, 3 fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 27 fracción I y II, 44, 50, 89, 90, 93, 95, 97, 98, 147 numeral 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político y Observadores Electorales, 74 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 31, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara fundado el presente procedimiento sancionador ordinario en materia de fiscalización por este Instituto Electoral de Coahuila en contra de la organización de ciudadanos "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", A.C., ahora partido político UNIDOS, por las causas analizadas y valoradas en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se impone a la organización de ciudadanos "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor", ahora partido político UNIDOS A.C. la sanción consistente en la una **MULTA CLASIFICADA COMO GRAVE ESPECIAL, CONSISTENTE EN EL EQUIVALENTE A UN 300% (TRESCIENTOS POR CIENTO), SOBRE EL MONTO INVOLUCRADO NO ACREDITADO, CON UN MONTO FINAL DE \$79,677.75 (SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 75/100 M.N.)**. La multa se hará efectiva de las prerrogativas del mes siguiente al en que sea notificado el presente acuerdo.

TERCERO. De conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notifíquese personalmente al denunciado, en el domicilio ubicado en Avenida 20, número 388 interior 7 de la colonia Lomas de Lourdes, de esta ciudad de Saltillo.

CUARTO. De conformidad con los artículos 280, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 4, 6, fracción VII, 8, fracción II, 17, y 31 fracción



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; publíquese el presente, en la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila, así como en los estrados de este organismo, fijándose la cédula correspondiente.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.


GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIÁS
CONSEJERA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
instituto Electoral de Coahuila